

**C. SECRETARIO DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE LA QUINCUAGÉSIMO OCTAVA LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

Los Diputados integrantes de la Quincuagésimo Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, y

CONSIDERANDO

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la Seguridad Pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias. Asimismo en fecha 2 de enero del 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con el fin de reglamentar el numeral antes citado y de esta manera lograr la integración, organización, funcionamiento y coordinación de los tres niveles de Gobierno para perseguir un fin común.

Dentro del Plan Nacional de Desarrollo, en sus objetivos 4 y 5 se señala la importancia y la urgente necesidad de establecer más y mejores instrumentos para la impartición de justicia en los casos de actos asociados por la delincuencia, lo cual exige que las leyes e instrumentos con que cuenta el Estado para combatirla sean acordes con la realidad.

Se ha detectado que una de la principales fuentes de información dentro de la estructura del crimen organizado, es a través de la infiltración en los gremios del Servicio Público de Transporte y mercantil en su modalidad de automóviles de alquiler "Taxis", para recibir información de movimientos de las corporaciones policíacas con la finalidad de obtener información o actividades de los Servidores Públicos de las instituciones de seguridad pública o procuración de justicia en relación con operativos para combatir delitos de delincuencia organizada, secuestro, robo de vehículos, trata de personas o narcomenudeo.

La seguridad, es una garantía individual consagrada por la Constitución y, por tanto, es responsabilidad del Estado garantizarla, resultando de suma importancia que en el Estado de Puebla, las personas que sean partícipes de este tipo de actividad cooperando y auxiliando a la delincuencia organizada, sean sancionados conforme a la Ley.

El trabajo de la Seguridad Pública del Estado es cambiante a partir de las necesidades sociales, debiéndose reflejar con sus acciones diversas estrategias, ponderando en todo momento la seguridad de los Servidores Públicos que se desempeñan en esta materia, modernizando y actualizando la normatividad vigente a las formas de operar del crimen organizado.

Es de vital importancia, garantizar y proteger las actividades, operativos y labores que en desempeño de sus funciones realicen los elementos de las Instituciones de Procuración de Justicia, Impartición de Justicia, o de Seguridad Pública, sean de vigilancia, persecución, investigación y ejecución de sanciones.

La modernización de nuestra legislación sustantiva y adjetiva deviene de enfrentar a las organizaciones criminales por la fuerza del Estado en sus tres órdenes de gobierno, son vigilados por una red de informantes denominados "halcones" entre otras figuras, personas que son reclutadas por los distintos grupos que forman parte de la delincuencia organizada, en ocasiones ex miembros de Instituciones de Seguridad Pública o de las fuerzas armadas, cuya función dentro de sus estructuras criminales es vigilar las actividades relativas a Servidores Públicos o Instituciones que puedan afectar sus actividades ilícitas; obteniendo información sobre su ubicación y operativos que realizan o realizarán en contra de un grupo delictivo, dificultando severamente la operación y el despliegue de las autoridades encargadas de procuración de justicia y de seguridad pública, que van enfocadas a dismantelar este tipo de organizaciones que con su modo de actuar afectan severamente a la sociedad.

Los medios de comisión para estas actividades ilícitas, son en la mayoría de los casos vehículos que prestan servicio de transporte público, vehículos con características similares, parque vehicular de servicio público en su modalidad de automóviles o de alguna Institución de Seguridad pública si que cumplan con los requisitos legales para su funcionamiento, siendo de gran utilidad para los grupos delictivos por su facilidad para confundirse dentro de la urbe, tratando de ser inadvertidos para las fuerzas de seguridad pública.

La presente iniciativa, consolida los instrumentos jurídicos que permitan al Estado, combatir la impunidad en este tipo de actividades, proporcionado una mejor operatividad, investigación y persecución de las bandas de la delincuencia organizada que tanto afectan a la sociedad.

Por lo anteriormente expuesto y en términos de lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 17 fracción XI, 69 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; nos permitimos someter a la consideración de Vuestra Soberanía, la siguiente iniciativa de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA AL CAPITULO SEGUNDO, LA SECCIÓN SEXTA DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona al Capítulo Segundo, la Sección Sexta con el Artículo 186 Septies, del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

CAPITULO SEGUNDO.- ...

SECCIÓN SEXTA
ESPIONAJE CONTRA LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

Artículo 186 Septies.- A quien, con la intención de obstruir el desempeño legítimo de las instituciones de seguridad pública o de encubrir o facilitar un delito, aceche, vigile o realice actos tendentes a obtener información sobre la ubicación o actividades de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública o procuración de justicia, que realicen operativos, labores de seguridad pública, persecución, sanción de delitos o de ejecución de penas, se impondrá una pena de dos a seis años de prisión y multa de cincuenta a doscientos días de salario mínimo.

Si la conducta prevista en el párrafo anterior se realiza en relación con operativos para combatir delitos de delincuencia organizada, secuestro, robo de vehículos, trata de personas o narcomenudeo, la pena será de cuatro a diez años de prisión.

Las penas previstas en los párrafos precedentes se aumentarán hasta una mitad más cuando, quien realice la conducta utilice un vehículo de servicio público de transporte, de transporte mercantil u otro que por sus características exteriores, haga parecer que se trata de vehículos destinados al servicio de transporte público, o de alguna institución de seguridad pública.

Si la información a que se refiere este artículo es transmitida a un tercero, por cualquier medio, la pena de prisión se aumentara hasta en un tercio de la sanción que corresponda.

Si el delito es cometido por servidor publico o por quien haya pertenecido a las fuerzas armadas, instituciones de seguridad Pública o de Procuración de Justicia, las penas señaladas se aumentaran desde un tercio hasta una mitad de la pena que corresponda y además se impondrá como sanción la destitución del cargo e inhabilitación de cinco a diez años para ocupar otro cargo en el Servicio Público.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E
HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A 07 DE ABRIL DE 2011
DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA QUINCUAGÉSIMO OCTAVA
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA